

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3034/91 del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de cervezas de malta, originarias de Malta (1992)** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3035/91 del Consejo, de 14 de octubre de 1991, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos originarios de Malta (1992)** 3
- Reglamento (CEE) nº 3036/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 10
- Reglamento (CEE) nº 3037/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 12
- Reglamento (CEE) nº 3038/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 14
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3039/91 de la Comisión, de 15 de octubre de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 7407 y 7408 originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo** 17
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3040/91 de la Comisión, de 15 de octubre de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2436/91 relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención alemán, griego e italiano** 18
- Reglamento (CEE) nº 3041/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas el 14 de octubre de 1991 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando 19

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) n° 3042/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3905/90 por el que se fijan, para la campaña 1991, los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca	20
* Reglamento (CEE) n° 3043/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1836/82 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta en venta de los cereales en posesión de los organismos de intervención	21
Reglamento (CEE) n° 3044/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Argentina	22
Reglamento (CEE) n° 3045/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se adoptan medidas cautelares en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante la semana del 7 al 11 de octubre de 1991 y correspondientes a intercambios comerciales con España en el sector de la carne de vacuno	24
Reglamento (CEE) n° 3046/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 7 al 11 de octubre de 1991 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno	25
Reglamento (CEE) n° 3047/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	26
Reglamento (CEE) n° 3048/91 de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/533/CEE :

* Directiva del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral	32
--	----

91/534/CEE :

* Directiva del Consejo, de 14 de octubre de 1991, por la que se modifica la Directiva 82/606/CEE relativa a la organización por los Estados miembros de encuestas sobre los ingresos de los obreros permanentes y temporeros empleados en la agricultura	36
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3034/91 DEL CONSEJO
de 14 de octubre de 1991
relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de cervezas de malta, originarias de Malta (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo complementario al Acuerdo, por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽¹⁾, establece en un canje de notas anejo a dicho Protocolo, que las cervezas de malta del código NC 2203 00, originarias de Malta, se beneficiarán, en su importación en la Comunidad, de una exención de derechos de aduana en el límite de un contingente arancelario anual de 5 000 hectolitros; que, por lo tanto, es conveniente abrir el contingente arancelario en cuestión para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992; que dentro de dicho contingente, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos de aduana calculados de conformidad con el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad ⁽²⁾;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción del derecho previsto para dicho contingente a

todas las importaciones del producto en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que conviene tomar las medidas necesarias con vistas a asegurar una gestión comunitaria y eficaz de este contingente arancelario, previendo la posibilidad para los Estados miembros de extraer del volumen contingentario las cantidades necesarias, correspondiendo a las importaciones reales constatadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión del contingente pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992 quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de cervezas de malta, originarias de Malta, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en hectolitros)	Derecho contingentario (en %)
09.1451	2203 00	Cervezas de malta	5 000	Exención

Dentro del límite de este contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal.

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar cual-

quier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para el producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al cargo, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 11.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de las extracciones efectuadas.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

B. de VRIES

REGLAMENTO (CEE) N° 3035/91 DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1991

por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos originarios de Malta (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽¹⁾, completado por el Protocolo adicional ⁽²⁾, por el Protocolo complementario ⁽³⁾ y por el Protocolo que proroga la primera etapa de dicho Acuerdo ⁽⁴⁾, establece en el artículo 2 del Anexo I la total supresión de los derechos de aduana para los productos a los que se aplica el Acuerdo; que, no obstante, para determinados productos el beneficio de la exención de derechos está sujeto a límites máximos, por encima de los cuales pueden restablecerse los derechos de aduana aplicables respecto de países terceros; que en el marco de dichos límites máximos, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos de aduana calculados de conformidad con el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad ⁽⁵⁾;

Considerando que procede, por consiguiente, establecer los límites que deben aplicarse en 1992; que la aplicación de límites máximos requiere que la Comunidad esté regularmente informada de la evolución de las importaciones de dichos productos originarios de Malta; que, por consiguiente, resulta adecuado someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que dicho objetivo puede alcanzarse recurriendo a un modo de gestión basado en la imputación, a nivel comunitario, de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos, a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que dicho modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos de aduana aplicables, una vez que se alcancen dichos límites máximos a nivel de la Comunidad;

Considerando que dicho modo de gestión requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir, en particular, el estado de imputación respecto de los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más

estrecha por cuanto la Comisión debe poder adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos del arancel aduanero cuando se alcance alguno de dichos límites máximos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Malta enumerados en el Anexo, se someterán a límites máximos anuales y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, los códigos correspondientes de la nomenclatura combinada y los niveles de los límites máximos se indican en el Anexo.

En el marco de estos límites arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal.

2. Las imputaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de las mercancías, con arreglo a lo previsto en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, adjunto al Protocolo por el que se fijan determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽⁶⁾.

Únicamente podrá imputarse al límite máximo una mercancía cuando el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos anteriores.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente enunciadas, con la periodicidad y en las condiciones previstas en el apartado 4.

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 14. 3. 1971, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1977, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 81 de 23. 3. 1989, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 116 de 9. 5. 1991, p. 67.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 23. 3. 1989, p. 11.

⁽⁶⁾ DO n° L 111 de 28. 4. 1976, p. 3.

3. Una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, mediante un Reglamento y hasta el final de año civil, la recaudación de los derechos de aduana aplicables a terceros países.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, las relaciones de las imputaciones realizadas el mes anterior.

Artículo 2

Para garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

B. de VRIES

ANEXO

Lista de los productos cuya importación se somete a límites máximos en 1992

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0010	5204	Hilos de coser de algodón, incluso acondicionados para la venta al por menor :	límite máximo prorrogado
	5204 11 00	— — Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %	
	5204 19 00	— — Los demás	
	5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor	
	5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 %, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	
	5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles ; hilados textiles, tiras y formas similares de los códigos NC 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico :	
	ex 5604 90 00	— Los demás : — — De algodón	
11.0020	5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso superior o igual al 85 %, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	límite máximo prorrogado
	5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, de gramaje superior a 200 g/m ²	
	5210	Tejidos de algodón mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 %, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	
	5211	Tejidos de algodón mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 %, de gramaje superior a 200 g/m ²	
	5212	Los demás tejidos de algodón	
	5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos del código NC 5806 :	
		— De algodón :	
	5801 21 00	— — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	
	ex 5811 00 00	Productos textiles de algodón en piezas, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinados con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida nº 5810	
ex 6308 00 00	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados de algodón, incluso con accesorios para la confección de alfombras, tapicerías, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor		
11.0030	5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	límite máximo prorrogado
	5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas, o transformadas de otro modo para la hilatura	

(1) Los códigos TARIC figuran en la última página del presente Anexo.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040	5608	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas o cordaje ; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles :	límite máximo prorrogado
	5608 19	<ul style="list-style-type: none"> - De materias textiles sintéticas o artificiales : - - Las demás : - - - Redes confeccionadas : - - - - De nailono de otras poliamidas : 	
	5608 19 19	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Las demás - - - - Las demás : 	
	5608 19 39	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Las demás 	
	5608 90 00	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás 	
	6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida NC 6103	
	6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida NC 6104	
	6103	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños	
	6104	Trajes-sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas-pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas	
	6106	Camiseros, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas	
	6107	Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños :	
		<ul style="list-style-type: none"> - Los demás : 	
	6107 91 00	<ul style="list-style-type: none"> - - De algodón 	
	6107 92 00	<ul style="list-style-type: none"> - - De fibras sintéticas o artificiales 	
	6107 99 00	<ul style="list-style-type: none"> - - De las demás materias textiles 	
	6108	Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas :	
		<ul style="list-style-type: none"> - Los demás : 	
	6108 91 00	<ul style="list-style-type: none"> - - De algodón 	
	6108 92 00	<ul style="list-style-type: none"> - - De fibras sintéticas o artificiales 	
	6108 99	<ul style="list-style-type: none"> - - De las demás materias textiles : 	
	6108 99 10	<ul style="list-style-type: none"> - - - De lana o de pelo fino 	
	6108 99 90	<ul style="list-style-type: none"> - - - Las demás 	
	6110	Suéteres, jerseis, « pullovers », « cardigans », chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto :	
	6110 10	<ul style="list-style-type: none"> - De lana o pelo fino : - - Los demás : - - - Para hombres o niños : 	
	6110 10 31	<ul style="list-style-type: none"> - - - - De lana 	
	6110 10 39	<ul style="list-style-type: none"> - - - - De pelo fino 	
		<ul style="list-style-type: none"> - - - Para mujeres o niñas : 	
	6110 10 91	<ul style="list-style-type: none"> - - - - De lana 	
	6110 10 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - - De pelo fino 	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040 (continuación)	6110 20	— De algodón :	límite máximo prorrogado
		— — Los demás :	
	6110 20 91	— — — Para hombres o niños	
	6110 20 99	— — — Para mujeres o niñas	
	6110 30	— De fibras sintéticas o artificiales :	
		— — Los demás :	
	6110 30 91	— — — Para hombres o niños	
	6110 30 99	— — — Para mujeres o niñas	
	6110 90	— De las demás materias textiles :	
	6110 90 10	— — De lino o de ramio	
	6110 90 90	— — Los demás	
	6111	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés :	
		— De lana o de pelo fino :	
	6111 10 90	— — Los demás	
	6111 20	— De algodón :	
	6111 20 90	— — Los demás	
	6111 30	— De fibras sintéticas :	
	6111 30 90	— — Los demás	
	6111 90 00	— De las demás materias textiles	
	6112	Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto :	
		— Prendas de deporte (de entrenamiento) :	
	6112 11 00	— — De algodón	
	6112 12 00	— — De fibras sintéticas	
	6112 19 00	— — De las demás materias textiles	
	6112 20 00	— Monos y conjuntos de esquí — Trajes y pantalones de baño para hombres o niños :	
		— — De fibras sintéticas :	
	6112 31 90	— — — Los demás	
	6112 39	— — De las demás materias textiles :	
	6112 39 90	— — — Los demás	
		— Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas :	
		— — De fibras sintéticas :	
	6112 41 90	— — — Los demás	
	6112 49	— — De las demás materias textiles :	
	6112 49 90	— — — Los demás	
	6113 00	Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las códigos NC 5903, 5906 o 5907 :	
	6113 00 90	— Los demás	
	6114	Las demás prendas de vestir, de punto :	
	6117	Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto ; partes de prendas o de complementos de vestir, de punto :	
	6301	Mantas :	
		— Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas) :	
	6301 20 10	— — De punto	
	6301 30	— Mantas de algodón (excepto las eléctricas) :	
	6301 30 10	— — De punto	
	6301 40	— Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas) :	
	6301 40 10	— — De punto	
	6301 90	— Las demás mantas :	
	6301 90 10	— — De punto	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040 (continuación)	6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina :	límite máximo prorrogado
	6302 10	— Ropa de cama, de punto :	
	6302 10 10	— — De algodón	
	6302 10 90	— — De otras materias textiles	
	6302 40 00	— Ropa de mesa, de punto	
	6303	Visillos y cortinas ; guardamalletas y doseles :	
		— De punto :	
	6303 11 00	— — De algodón	
	6303 12 00	— — De fibras sintéticas	
	6303 19 00	— — De las demás materias textiles	
	6304	Otros artículos de moblaje, con exclusión de los del código NC 9404 :	
		— Colchas :	
	6304 11 00	— — De punto	
		— Los demás :	
	6304 91 00	— — De punto	
	6305	Sacos y talegas, para envasar :	
	6305 20 00	— De algodón	
		— De materias textiles sintéticas o artificiales :	
	6305 31	— — De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno	
	ex 6305 39 00	— — Los demás :	
		— — — De punto	
ex 6305 90 00	— De las demás materias textiles :		
	— — De punto		
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir :		
6307 10	— Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza :		
6307 10 10	— — De punto		
6307 90	— Los demás :		
6307 90 10	— — De punto		
11.0050	6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños con exclusión de los artículos del código NC 6203	1 690
	6203	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños	
	6207	Camisetas, calzoncillos, camiones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres y niños :	
		— Los demás :	
	6207 91 00	— — De algodón	
	6207 92 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	
	6207 99 00	— — De las demás materias textiles	
	6210	Prendas confeccionadas con productos de los códigos NC 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907 :	
	6210 10	— Con productos de los códigos NC 5602 o 5603 :	
		— — Con productos del código NC 5603 :	
	6210 10 91	— — — En envases estériles	
	6210 10 99	— — — Las demás	
	6210 20 00	— Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en los códigos NC 6201 11 a 6201 19	
	6210 40 00	— Las demás prendas de vestir para hombres o niños	
	6211	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño ; las demás prendas de vestir :	
		— Trajes y pantalones de baño :	
6211 11 00	— — Para hombres o niños		
6211 20 00	— Monos y conjuntos de esquí		
	— Las demás prendas de vestir para hombres o niños :		
6211 31 00	— — De lana o de pelo fino		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0050 (continuación)	6211 32	-- De algodón :	1 690 (continuación)
	6211 32 10	-- -- Prendas de trabajo	
		-- -- -- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro :	
	6211 32 31	-- -- -- -- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	
		-- -- -- -- Los demás :	
	6211 32 41	-- -- -- -- -- Partes superiores	
	6211 32 42	-- -- -- -- -- Partes inferiores	
	6211 32 90	-- -- -- Las demás	
	6211 33	-- De fibras sintéticas o artificiales :	
	6211 33 10	-- -- Prendas de trabajo	
		-- -- -- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro :	
	6211 33 31	-- -- -- -- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	
		-- -- -- -- Los demás :	
	6211 33 41	-- -- -- -- -- Partes superiores	
	6211 33 42	-- -- -- -- -- Partes inferiores	
	6211 33 90	-- -- -- Las demás	
	6211 39 00	-- De las demás materias textiles :	
		-- -- -- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro :	
	6211 42 31	-- -- -- -- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	
		-- -- -- -- Los demás :	
	6211 42 41	-- -- -- -- -- Partes superiores	
	6211 42 42	-- -- -- -- -- Partes inferiores	
		-- -- -- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro :	
6211 43 31	-- -- -- -- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido		
	-- -- -- -- Los demás :		
6211 43 41	-- -- -- -- -- Partes superiores		
6211 43 42	-- -- -- -- -- Partes inferiores		
6217	Los demás complementos de vestir ; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto las del código NC 6212 :		
6217 90 00	-- Partes		

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
11.0010	ex 5604 90 00	5604 90 00 * 50
11.0020	ex 5811 00 00	5811 00 00 * 14
		5811 00 00 * 91
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 11
		6308 00 00 * 19
11.0040	ex 6305 39 00	6305 39 00 * 91
	ex 6305 90 00	6305 90 00 * 10
		6305 90 00 * 19

REGLAMENTO (CEE) Nº 3036/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2661/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de octubre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	122,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	122,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	172,43 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	172,43 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	149,89
1001 90 99	149,89
1002 00 00	161,41 ⁽⁶⁾
1003 00 10	137,17
1003 00 90	137,17
1004 00 10	123,76
1004 00 90	123,76
1005 10 90	122,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	122,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	132,58 ⁽⁴⁾
1008 10 00	48,31
1008 20 00	121,60 ⁽⁴⁾
1008 30 00	48,26 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	48,26
1101 00 00	222,85 ⁽⁶⁾
1102 10 00	238,98 ⁽⁶⁾
1103 11 10	280,46 ⁽⁶⁾
1103 11 90	240,17 ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3037/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de octubre de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3038/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 728/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 729/91 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 730/91 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 14 y 15 de octubre de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	62,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	62,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	73,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,64
0711 20 90	13,64
1522 00 31	31,00
1522 00 39	49,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) N° 3039/91 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 7407 y 7408 originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3831/90, determinados productos originarios de cualquier país y territorio, que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,3 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1988;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 7407 y 7408 originarios de Polonia, la base de referencia se establece en 11 707 000 ecus; que en fecha de 10 de julio de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Polonia, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio

de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 21 de octubre de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Polonia:

Código NC	Designación de la mercancía
7407 10 00 7407 21 10 ex 7407 21 90 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00	Barras y perfiles (con excepción de huecos), de cobre y de aleaciones de cobre
7408	Alambre de cobre

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3040/91 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2436/91 relativo a la puesta en licitación para la venta a la exportación de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención alemán, griego e italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1737/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985 ⁽³⁾, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 395/90 ⁽⁶⁾, fija el importe de la fianza aplicable en la licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 2436/91 de la Comisión ⁽⁷⁾ en 0,339 ecus por kilogramo de tabaco embalado; que conviene tener en cuenta la evolución del

mercado y de las restituciones por exportación que ha tenido lugar desde entonces;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2436/91 se completa con el siguiente párrafo:

« No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, el importe de la fianza queda fijado en 0,7 ecus por kilogramo embalado. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la segunda venta.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.⁽⁶⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 46.⁽⁷⁾ DO nº L 222 de 10. 8. 1991, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) N° 3041/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas el 14 de octubre de 1991 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios a las importaciones a España de trigo blando panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2956/91⁽²⁾, establece una cantidad indicativa de 650 000 toneladas para la campaña de 1991/92;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n°

3296/88⁽⁴⁾, la Comisión, ha recibido el 14 de octubre de 1991 la comunicación de solicitudes de certificados MCI para la importación de trigo blando panificable en España equivalentes a la cantidad indicativa antes mencionada; que, por lo tanto, es conveniente que se adopten medidas especiales para tener en cuenta esta situación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspenderá la expedición de los certificados MCI para el trigo blando panificable del código NC 1001 90 99 correspondientes a las solicitudes presentadas a partir del 15 de octubre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 281 de 9. 10. 1991, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3042/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3905/90 por el que se fijan, para la campaña 1991, los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 360/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación por España y Portugal de las restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4064/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 360/86 prevé la posibilidad de revisar durante el año el volumen de los contingentes, así como su reparto trimestral, definidos por el Reglamento (CEE) nº 3905/90 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que España ha presentado una petición para aumentar en 8 000 toneladas el nivel del contingente de merluzas del género *Merluccius spp.*, congeladas, y de 6 000 toneladas el nivel del contingente de filetes de merluzas del género *Merluccius spp.*, congelados, fijado para la campaña de 1991, que conviene por tanto adaptar en consecuencia el nivel del contingente en cuestión así como sus divisiones trimestrales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el cuadro que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3905/90, las cifras relativas a las merluzas del género *Merluccius spp.*, congeladas, de los códigos NC 0303 78 10 y 0304 90 47, y a los filetes de merluzas del género *Merluccius spp.*, congelados, del código NC 0304 20 57 serán reemplazadas por las cifras siguientes :

Contingente anual de importación	División trimestral			
	1	2	3	4
46 000	9 500	9 500	9 500	17 500
18 000	3 000	3 000	3 000	9 000

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1990, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) N° 3043/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1836/82 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta en venta de los cereales en posesión de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2619/90⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta en venta de los cereales en posesión de los organismos de intervención; que, en el caso de puesta a la venta en el mercado comunitario, la garantía de 5 ecus por tonelada, prevista en el apartado 4 del artículo 13, ha resultado ser insuficiente en determinados Estados miembros, como consecuencia de las fluctuaciones de los precios de mercado; que, así pues, procede permitir a los Estados miembros interesados que fijen la garantía adecuada en cada caso dentro de un margen comprendido entre 5 y 10 ecus por tonelada; que, por otra parte, la experiencia ha demostrado que se plantean problemas en la gestión de las exportaciones cuando los gastos de salida de almacén, en caso de que se hubieran retirado los cereales tras el plazo de pago, corren a cargo del adjudicatario, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16; que, por consiguiente, procede suprimir dicha disposición;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1836/82 quedará modificado como sigue:

1. La segunda frase del apartado 4 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:
« Las ofertas sólo serán válidas si van acompañadas de la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de:
— 5 ecus por tonelada, en caso de la puesta a la venta para la exportación, o
— de 5 a 10 ecus por tonelada, que fijará el Estado miembro de que se trate, en caso de la puesta a la venta en el mercado de la Comunidad. »
2. Se suprimirá el párrafo tercero del artículo 16.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO n° L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3044/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1875/91 de la Comisión, de 28 de mayo de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1991/92⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 43,78 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de octubre de 1991;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas originarias de Argentina, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de manzanas (códigos NC 0808 10 91, 0808 10 93 y 0808 10 99), originarias de Argentina, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 1,44 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 70.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3045/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se adoptan medidas cautelares en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante la semana del 7 al 11 de octubre de 1991 y correspondientes a intercambios comerciales con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3690/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España (1) fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden expedirse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando el estudio de la evolución de los intercambios intracomunitarios revele un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles durante el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante la semana del 7 al 11 de

octubre de 1991 ha puesto de manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado español de animales vivos; que, por lo tanto, es necesario, como medida cautelar, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un determinado porcentaje de las cantidades solicitadas de estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, excepto los reproductores de raza pura y los animales de lidia:

1. las solicitudes de certificados MCI presentadas durante la semana del 7 al 11 de octubre de 1991 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 6,798 %;
2. podrán volver a presentarse solicitudes de certificados a partir del 28 de octubre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) N° 3046/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 7 al 11 de octubre de 1991 para los intercambios con Portugal en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3815/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de determinados productos del sector de la carne de vacuno destinados a Portugal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 840/91⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 252 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 7 al 11 de

octubre de 1991 ha puesto de manifiesto que se ha sobrepasado para las carnes de bovino congeladas la cantidad máxima aplicable al cuarto trimestre: que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las carnes de bovino congeladas:

1. las solicitudes de certificados MCI Portugal presentadas durante el período del 7 al 11 de octubre comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 62,621 %;
2. se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI Portugal para las solicitudes presentadas a partir del 14 de octubre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 30.

⁽²⁾ DO n° L 85 de 5. 4. 1991, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3047/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3029/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de octubre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 287 de 17. 10. 1991, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	37,48 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,48 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,48 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,48 ⁽¹⁾
1701 91 00	42,77
1701 99 10	42,77
1701 99 90	42,77 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3048/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2849/91⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾;

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 62.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1991 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	06 02	110,00 0
1001 10 90 000	04 02	120,00 0
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04 06 02	77,00 31,00 20,00
1002 00 00 000	03 07 02	31,00 85,00 30,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04 05 02	31,00 32,00 30,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03 02	60,00 0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	121,00
1101 00 00 130	01	113,00
1101 00 00 150	01	104,00
1101 00 00 170	01	96,00
1101 00 00 180	01	90,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 600	01	121,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	202,50
1103 11 10 200	01	202,50
1103 11 10 500	01	0
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 100	01	121,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Unión Soviética,
- 06 Argelia,
- 07 zona II b).

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1991

relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral

(91/533/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el desarrollo de nuevas formas de trabajo en los Estados miembros ha multiplicado los tipos de relaciones laborales;

Considerando que, ante tal desarrollo, determinados Estados miembros han estimado necesario establecer disposiciones que sometan las relaciones laborales a requisitos formales; que dichas disposiciones tienen por objeto proteger en mayor grado a los trabajadores por cuenta ajena contra una posible falta de reconocimiento de sus derechos y garantizar una mayor transparencia del mercado de trabajo;

Considerando que la legislación de los Estados miembros al respecto difiere considerablemente en puntos fundamentales como la obligación de informar por escrito a los trabajadores por cuenta ajena sobre los elementos esenciales del contrato o de la relación laboral;

Considerando que las diferencias en la legislación de los Estados miembros pueden repercutir directamente en el funcionamiento del mercado común;

Considerando que el artículo 117 del Tratado establece que los Estados miembros convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de

trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso;

Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1989, por los jefes de Estado y de Gobierno de once Estados miembros, declara en particular en su punto 9:

« Todo asalariado de la Comunidad Europea tiene derecho a que se definan sus condiciones de trabajo por ley, por un convenio colectivo o por un contrato de trabajo según las modalidades propias de cada país. »;

Considerando que conviene establecer en el ámbito comunitario la obligación general de que todo trabajador por cuenta ajena disponga de un documento con los elementos esenciales de su contrato o de su relación laboral;

Considerando que, habida cuenta de la oportunidad de mantener cierta flexibilidad en la relación laboral, conviene prever la posibilidad para los Estados miembros de excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva algunos casos limitados de relaciones laborales;

Considerando que puede darse cumplimiento a la obligación de información mediante un contrato escrito, una carta de contratación, uno o varios documentos más, o en su defecto una declaración firmada por el empresario;

Considerando que en caso de expatriación del trabajador por cuenta ajena, éste deberá cerciorarse de haber obtenido, además de los elementos esenciales de su contrato o de su relación de trabajo, las informaciones pertinentes relativas a su situación;

(1) DO nº C 24 de 31. 1. 1991, p. 3.

(2) DO nº C 240 de 16. 9. 1991, p. 21.

(3) DO nº C 159 de 17. 6. 1991, p. 32.

Considerando que, con el fin de salvaguardar los intereses de los trabajadores por cuenta ajena en obtener un documento, cualquier modificación de fondo de los elementos esenciales del contrato o de la relación laboral deberá serles comunicada por escrito ;

Considerando que es necesario que los Estados miembros garanticen a los trabajadores por cuenta ajena la posibilidad de hacer valer sus derechos derivados de la presente Directiva ;

Considerando que los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva o cerciorarse de que los interlocutores sociales establezcan por vía convencional las disposiciones necesarias, debiendo adoptar el Estado miembro todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados impuestos por la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todo trabajador por cuenta ajena que tenga un contrato de trabajo o mantenga una relación laboral definidos por el derecho vigente en un Estado miembro y/o sujetos al derecho vigente en un Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique a los trabajadores que tengan un contrato de trabajo o mantengan una relación laboral :

- a) — cuya duración total no rebase un mes, y/o
— la duración de cuyo trabajo semanal no rebase 8 horas,
o
- b) de carácter ocasional y/o especial, a condición, en los casos en que existan razones objetivas que justifiquen la no aplicación.

Artículo 2

Obligación de información

1. El empresario estará obligado a poner en conocimiento del trabajador por cuenta ajena a quien se aplica la presente Directiva, denominado en lo sucesivo el « trabajador », los elementos esenciales del contrato de trabajo o de la relación laboral.

2. La información contemplada en el apartado 1 se referirá, al menos, a los siguientes elementos :

- a) la identidad de las partes ;
- b) el lugar de trabajo ; a falta de lugar fijo o predominante de trabajo, el principio de que el trabajador efectúe su

trabajo en diferentes lugares, así como la sede o, en su caso, el domicilio del empresario ;

- c) i) la denominación, el grado, la calidad o la categoría del puesto de trabajo que desempeña el trabajador, o
ii) la caracterización o la descripción resumidas del trabajo ;
- d) la fecha de comienzo del contrato o de la relación laboral ;
- e) en caso de que se trate de un contrato o de una relación laboral temporal : la duración previsible del contrato o de la relación laboral ;
- f) la duración de las vacaciones pagadas a las que el trabajador tenga derecho, o si no es posible facilitar este dato en el momento de la entrega de la información, las modalidades de atribución y de determinación de dichas vacaciones ;
- g) la duración de los plazos de preaviso que deban respetar el empresario y el trabajador en caso de terminación del contrato o de la relación laboral, o si no es posible facilitar este dato en el momento de la entrega de la información, las modalidades de determinación de dichos plazos de preaviso ;
- h) la retribución de base inicial, los demás elementos constitutivos, así como la periodicidad de pago, a que tenga derecho el trabajador ;
- i) la duración de la jornada o semana laboral normal del trabajador ;
- j) en su caso :
 - i) la mención de los convenios colectivos y/o acuerdos colectivos que regulen las condiciones laborales del trabajador, o
 - ii) si se trata de convenios colectivos celebrados fuera de la empresa por órganos o instituciones paritarias particulares, la mención del órgano competente o de la institución paritaria competente en cuyo seno se hayan celebrado dichos convenios.

3) La información sobre los elementos a que se alude en las letras f), g), h) e i) del apartado 2 podrá derivarse, en su caso de una referencia a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o estatutarias o a los convenios colectivos que regulen las correspondientes materias.

Artículo 3

Medios de información

1. La información sobre los elementos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 2 podrá derivarse de la entrega al trabajador, en el plazo máximo de dos meses tras el comienzo de su trabajo :

- a) de un contrato de trabajo escrito, y/o
- b) de un carta de contratación, y/o
- c) de uno o más documentos escritos siempre que alguno de dichos documentos incluya al menos el conjunto de los elementos contemplados en las letras a), b), c), d), h) e i) del apartado 2 del artículo 2.

2. Cuando no se entregue al trabajador ninguno de los documentos contemplados en el apartado 1 dentro del plazo previsto, el empresario estará obligado a entregarle, a más tardar un mes después de que haya comenzado a trabajar, una declaración escrita firmada por el propio empresario que contenga, como mínimo, los elementos mencionados en el apartado 2 del artículo 2.

En caso de que el documento o documentos a que se hace referencia en el apartado 1 sólo contenga una parte de los elementos requeridos, la declaración escrita prevista en el párrafo primero del presente apartado se referirá a los restantes elementos.

3. En caso de que el contrato o la relación laboral termine antes de la expiración del plazo de dos meses a partir del inicio de su trabajo, la información prevista en el artículo 2 y en el presente artículo deberá serle suministrada al trabajador, a más tardar a la expiración de dicho plazo.

Artículo 4

Trabajador expatriado

1. En caso de que el trabajador tenga que ejercer normalmente su trabajo en uno o varios países distintos del Estado miembro a cuya legislación o práctica estén sujetos el contrato o la relación laboral, el documento o los documentos a que se hace referencia en el artículo 3 deberán estar en posesión del trabajador antes de su partida y deberán contener, al menos, la siguiente información adicional:

- a) la duración del trabajo ejercido en el extranjero;
- b) divisa en que se pagará la retribución;
- c) en su caso, ventajas en metálico y en especie ligadas a la expatriación;
- d) en su caso, condiciones de repatriación del trabajador.

2. La información sobre los elementos a que se hace referencia en las letras b) y c) del apartado 1 podrá derivarse, en su caso, de una referencia a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o estatutarias o a los convenios colectivos que regulen las materias correspondientes.

3. Los apartados 1 y 2 no serán de aplicación en caso de que la duración del trabajo fuera del país a cuya legislación y/o práctica estén sujetos el contrato de trabajo o la relación laboral no rebase un mes.

Artículo 5

Modificación de elementos del contrato o de la relación laboral

1. Cualquier modificación de los elementos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 4 deberá ser objeto de un documento escrito que el empresario deberá entregar al trabajador a la mayor brevedad y en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación de que se trate.

2. El documento escrito a que se refiere el apartado 1 no será obligatorio en caso de modificación de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o estatutarias o de los convenios colectivos a las que hacen referencia los documentos aludidos en el artículo 3, completados, en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.

Artículo 6

Disposiciones en materia de forma y de prueba del contrato o de la relación laboral y en materia de normas de procedimiento

La presente Directiva no afectará a las legislaciones y prácticas nacionales en materia de:

- forma del contrato o de la relación laboral;
- la prueba de la existencia y del contenido del contrato o de la relación laboral;
- normas de procedimiento aplicables en la materia.

Artículo 7

Disposiciones más favorables

La presente Directiva no constituirá obstáculo a la facultad de los Estados miembros de aplicar o introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores, o de favorecer o permitir la aplicación de disposiciones de convenios colectivos más favorables para los trabajadores.

Artículo 8

Defensa de derechos

1. Los Estados miembros incorporarán a su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para que todo trabajador que se considere perjudicado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva pueda hacer valer sus derechos por vía judicial, en su caso, previo recurso a otras instancias competentes.

2. Los Estados miembros podrán establecer que los recursos contemplados en el apartado 1 sólo puedan ser interpuestos tras haber transcurrido quince días sin respuesta a partir del requerimiento que el trabajador deberá efectuar al empresario.

No obstante, la formalidad del requerimiento previo no será requisito en los casos contemplados en el artículo 4, ni para los trabajadores con un contrato o relación laboral temporal ni para los trabajadores que no estén cubiertos por alguno de los convenios colectivos relativos a la relación laboral.

Artículo 9

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1993, o se cerciorarán a más tardar en esa

misma fecha de que los interlocutores sociales establezcan las disposiciones necesarias mediante acuerdos debiendo adoptar los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados impuestos por la presente Directiva.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, en los contratos o en las relaciones laborales existentes en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones que adopten en virtud de la presente Directiva, el empresario entregue al trabajador que lo solicite, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, el documento o documentos a que se hace referencia en el artículo 3, completados, en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán refe-

rencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

B. de VRIES

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1991

por la que se modifica la Directiva 82/606/CEE relativa a la organización por los Estados miembros de encuestas sobre los ingresos de los obreros permanentes y temporeros empleados en la agricultura

(91/534/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 82/606/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/562/CEE⁽²⁾, dispone que los Estados miembros deben proceder durante el año 1990 a una encuesta sobre los ingresos de los obreros permanentes y temporeros empleados en la agricultura;

Considerando que, tras la experiencia adquirida con las encuestas de 1984, 1986 y 1988, la periodicidad de realización de las encuestas prevista en la mencionada Directiva no es la más adecuada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 82/606/CEE se sustituye por el siguiente texto:

« 1. Los Estados miembros procederán en 1984, y posteriormente cada dos años, a una encuesta sobre los ingresos efectivos de los obreros permanentes ocupados a tiempo completo y/o de los obreros temporeros, de sexo masculino y de sexo femenino, empleados en la agricultura.

A partir de 1988, los Estados miembros realizarán las encuestas cada tres años. No obstante, Irlanda podrá realizar la encuesta de 1991 en el año 1992.

Las categorías de obreros que deben ser objeto de esta encuesta en cada Estado miembro se determinan en el Anexo I.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. de VRIES

(1) DO nº L 247 de 23. 8. 1982, p. 22.

(2) DO nº L 309 de 15. 11. 1988, p. 33.